

## LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN CONFLICTO EN EL PROCESO EDUCATIVO: INTRODUCCIÓN A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Catalina Botero Marino \*

En general, puede afirmarse que el derecho constitucional regula la tensión que existe entre la libertad de las personas, de un lado, y la autoridad —pública o privada— del otro. Por eso, una constitución puede ser más o menos libertaria o autoritaria, dependiendo de como distribuya el poder de acción o de defensa entre estos dos polos opuestos. Se dice que sólo es virtuosa aquella norma constitucional que encuentra *el justo medio*, de manera tal que permita la mayor libertad posible dentro de un orden democrático, participativo y pluralista.

La Constitución de 1886 —vigente hasta 1991— fue hecha en tiempos de crisis y según la máxima que proponía la defensa del orden por encima de la libertad. En estas condiciones otorgaba excesivas facultades a la autoridad y no reconocía a las personas verdaderos derechos para poder defenderse de los designios de quienes ocuparan transitoriamente cualquier posición privilegiada. Sin embargo, la Carta de 1991 dio un giro copernicano al derecho. Ya no se busca simplemente facultar a la autoridad para imponer su visión particular de orden, sino dotar a todas las personas que se encuentren en territorio colombiano de verdaderos poderes para defender sus derechos fundamentales frente a cualquier persona que se encuentre en capacidad de afectarlos. La actual es una propuesta constitucional para la construcción de una verdadera cultura de los derechos, en la que el orden no equivale a simetría sino a respeto por la diferencia y la paz no es concebida como la ausencia de antagonismos o confrontaciones sino como el espacio en el que todos los conflictos posibles pueden tramitarse por vías pacíficas y en condiciones de equidad.

Todo lo anterior tiene un profundo impacto en la educación. En efecto, bajo la Constitución anterior, el proceso educativo se libraba por entero a las decisiones autoritarias de quienes ejercían cargos públicos o privados desde los cuales podían imponer su propia visión del mundo. Nunca se habló en serio de los derechos de los estudiantes, de la libertad de cátedra, de la autonomía de las entidades de educación, del derecho de los padres de familia a participar en la adopción de ciertas decisiones, del respeto al pluralismo, en fin, de la necesidad de cultivar personas conscientes de sus derechos y de los derechos ajenos para crear una verdadera cultura del respeto, la participación y la tolerancia.

Incluso en el ámbito educativo, el reconocimiento y garantía de los derechos se obtenía sólo al final de desgarradoras confrontaciones cuyo costo aún no hemos terminado de pagar o, simplemente, en virtud de meras concesiones de quienes ejercían la autoridad —reconocida o no—. En efecto, no existía un marco institucional o cultural basado en un reconocimiento expreso y equitativo de los derechos y deberes recíprocos.

Sin embargo, una vez expedida la Constitución de 1991 y en virtud de la consagración de una carta eficaz de derechos fundamentales y de un sistema ágil y adecuado de garantía de los mismos, los jueces constitucionales se han visto abocados a resolver miles de casos que aparecen en el transcurso del proceso educativo. En este trabajo, ha resultado indispensable confrontar las prácticas anteriores con las nuevas normas constitucionales e ir diseñando criterios certeros para afrontar los múltiples conflictos que cotidianamente se generan en el ámbito escolar.

Desde el caso del plantel que sanciona a un muchacho porque quiere usar el cabello de una manera distinta a la de sus compañeros (31), o a una joven porque usa “pestañina” al salir del colegio (32); pasando por aquellos en los que se exige a los niños que pertenecen a una determinada religión minoritaria que realicen ciertas actividades docentes que van en contra de sus dogmas (33); hasta

casos como los de la profesora que le pone un esparadrapo en la boca a un niño “*para que aprenda a no hablar cuando no le toca*”(34).

También profesores que obligan a un alumno de ocho años a desnudarse frente a sus compañeros de clase (35) o, el que califica a una niña de diez años con adjetivos denigrantes, porque había tenido presuntamente acercamientos amorosos o sexuales con jóvenes de su mismo curso (36) o, el frecuente caso en el que se expulsa de la educación ordinaria a una joven embarazada (37). Estos constituyen sólo algunos de los múltiples casos que han tenido que resolver los jueces de tutela después de promulgada la Carta de 1991 (38).



La cuestión verdaderamente relevante es que en casi todos los casos citados se encuentran confrontados derechos de distintos sujetos que suelen ser defendidos por sus titulares con la misma intensidad, pero que sólo pueden coexistir si son objeto de limitaciones recíprocas. En efecto, ni el plantel tiene derecho a establecer sus convicciones de manera irrestricta, ni el docente puede hacer lo propio (39). El padre de familia no puede imponer todas las condiciones que considere adecuadas para la formación de los alumnos, ni estos tienen derechos ilimitados. Sólo una verdadera armonización de todos los derechos en conflicto, puede patrocinar una verdadera cultura de los derechos, en la que todas las partes sean, de un lado portadoras de facultades y poderes y, de otro, depositarias de obligaciones y deberes que exigen, entre otras, la tolerancia y el respeto por la diferencia.

La tarea de la Corte Constitucional desde su conformación en 1992, ha sido la de diseñar tales criterios que se denominan “*de armonización concreta*”. En dichas condiciones ha avanzado en algunas tesis que luego ha debido replantear para llegar a posiciones más o menos de consenso (40).

El presente ensayo pretende mostrar algunos de los criterios que han sido establecidos por la jurisprudencia constitucional para resolver uno sólo de los múltiples conflictos que pueden suscitarse en el ámbito educativo: aquel en el que se presenta una tensión entre el derecho a la autonomía de las autoridades educativas y el libre desarrollo de la personalidad de un estudiante (41).

En primer lugar, la Corporación ha sido clara al indicar que:

*“.. la Constitución no impone un modelo específico y acabado de educación. Dentro del sistema mixto —público y privado— del servicio educativo, le cabe cumplir un destacado papel al pluralismo. El pluralismo y la libertad educativa, deben sin embargo, como condición esencial de fondo, respetar y promover al máximo dos valores fundamentales que se erigen en el objetivo del proceso educativo: la democracia y el libre, pleno y armónico desarrollo de la personalidad humana”*(42). En tales condiciones, los establecimientos educativos se encuentran obligados a respetar el marco constitucional, dentro del cual pueden escoger entre una pluralidad infinita de opciones educativas.

Siguiendo la jurisprudencia anterior, la Corporación ha considerado que, en el proceso educativo, la Constitución protege el derecho al libre desarrollo de la personalidad de todos los sujetos involucrados, incluyendo al estudiante. Según la Corte, es necesario que esta premisa se cumpla a cabalidad dentro de los planteles de educación, pues ha considerado que sólo se cultiva una sociedad inmersa en los valores constitucionales, si desde las escuelas y colegios se siembran, en la práctica y no sólo en la teoría, tales valores. En consecuencia, al interior del proceso educativo, debe existir un espacio en el que los estudiantes, según su grado de desarrollo volitivo, puedan ir seleccionando sus propias opciones vitales, sin intervenciones arbitrarias de las autoridades educativas. A este respecto, resulta pertinente transcribir un aparte de la sentencia T-524 de 1992, de la Corte Constitucional:

### **“EL ESTUDIANTE, SUJETO ACTIVO”**

*Esta nueva concepción constitucional irradia también el ámbito social de la educación. Los sujetos que participan en el proceso educativo ya no se encuentran separados entre actores pasivos receptores de conocimiento y actores activos depositarios del saber. El principio constitucional que protege el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la participación de la comunidad educativa, han hecho del estudiante un sujeto activo con deberes y derechos que toma parte en el proceso educativo.*

*A diferencia de la Carta del 86, el sujeto del proceso educativo no es pasivo enteramente, sumiso, carente de toda iniciativa, marginado o ajeno a la toma de decisiones y al señalamiento de los rumbos fundamentales de su existencia.*

*Es, por el contrario, titular privilegiado de una dignidad humana que pervade y condiciona el contenido del ordenamiento, así como también del derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la asociación, a la participación democrática.*

*Pero también debe destacarse que dicho sujeto tiene unos deberes que lo comprometen abiertamente con la solidaridad social.*

*En tales condiciones, el proceso educativo ha de tomar muy en cuenta no sólo las especiales características de sus protagonistas y del nuevo marco jurídico sino también del sentido y alcance que éste reconoce y atribuye a la educación en su conjunto” (43).*

Ahora bien, no escapa a la Corte la evidente diferencia que existe entre un estudiante de los primeros grados de escolarización y un alumno de los últimos. A este respecto, la jurisprudencia ha sido cuidadosa al distinguir el grado de autonomía que, en virtud de la edad, debe reconocerse a los menores. No obstante, ha entendido que un niño, para ciertos efectos y en ciertas condiciones,

tiene derecho a adoptar sus propias decisiones sin interferencias arbitrarias (44). Sobre esta cuestión, la Corte ha indicado:

*“Esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a la posibilidad de que los menores de edad adopten decisiones relacionadas con aspectos esenciales de su entorno vital (45). Aunque estos fallos no se han ocupado del alcance del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de niños de corta edad, si han fijado algunos parámetros generales de análisis, particularmente útiles para resolver la cuestión sometida al examen de la Sala.*

*La primera decisión de la Corte que debe ser tomada en cuenta hacía referencia a la posibilidad de un menor adulto de decidir aspectos relativos a su identidad sexual, luego de haber sido emasculado accidentalmente y, como consecuencia de ello, sometido a una readecuación de sexo a fin de convertirlo en mujer, todo lo anterior sin su consentimiento. El menor, quien se rebeló contra todo tratamiento médico que implicara la imposición de una identidad sexual distinta a la masculina, recurrió a la acción de tutela con el fin de ser retornado a su condición inicial de varón (46). En esa oportunidad, la Corporación estimó que, aunque, en ciertos casos, es legítimo que los padres y las autoridades adopten decisiones médicas en beneficio de los menores de edad, aún en contra de su voluntad, éstas no pueden llegar hasta el punto de desconocer por completo la autonomía del menor, el cual debe ser considerado como “una libertad y una autonomía en desarrollo”. Así, en este tipo de casos, el juez constitucional debe llevar a cabo un ejercicio de ponderación entre la autonomía del menor y el principio paternalista —conforme al cual los padres y las autoridades deben proteger los intereses de aquél—, que consulte los siguientes elementos: 1. la urgencia e importancia del tratamiento para los intereses del menor; 2. el impacto del tratamiento en la autonomía actual y futura del menor; y 3. la edad del menor. Con base en el análisis combinado de esos elementos, la Corte*

concluyó que, en el caso de aquellos tratamientos médicos que tiendan a la definición o modificación de la identidad sexual de un menor de edad, se debe contar con el consentimiento expreso de éste, como quiera que la sexualidad constituye un elemento inmodificable de la identidad de la persona, en el cual “no cabe determinismo extraño”.

Posteriormente, esta Corporación debió ocuparse del caso de un menor adulto enfermo de cáncer, próximo a la mayoría de edad, quien se negaba a recibir una transfusión sanguínea en razón de una prohibición impuesta por sus creencias religiosas (47). El padre del menor recurrió a la acción de tutela a fin de que se protegieran los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su hijo, los cuales se encontraban gravemente amenazados en razón de su negativa a recibir la anotada transfusión de sangre. En esa oportunidad, la Corte estimó que los menores de edad podían escoger libremente sus creencias religiosas y actuar de conformidad con ellas, siempre y cuando tal ejercicio no atentara contra su derecho a la vida, caso en el cual la intervención de los padres y de las autoridades públicas era legítima. A juicio de la Corporación, la capacidad de los menores tiende a ampliarse en cuanto el menor se acerca a la edad en que se presume la capacidad (mayoría de edad) o, dicho de otro modo, “su incapacidad será inversamente proporcional a su edad hasta llegar a los dieciocho años”. De igual modo, la Corte consideró que la capacidad de los menores se encontraba supeditada a la complejidad de los asuntos sobre los cuales se produce su decisión. En este sentido, si tales asuntos están relacionados con la vida o la integridad, o afectan derechos de terceros, la capacidad del menor podrá ser complementada por la de los padres o el Estado. Por último, esta Corporación señaló que la intervención de los padres y del Estado en tales decisiones sólo es legítima si está destinada “al logro del bienestar del menor”.

La Corte Constitucional ha diseñado algunos criterios que permiten juzgar la compatibilidad constitucional de los manuales de convivencia o los reglamentos de las instituciones educativas. En este sentido, ha afirmado que si bien es relevante el hecho de que el manual o reglamento haya sido elaborado o aprobado por los distintos miembros de la comunidad educativa —alumnos, padres, educadores, autoridades— ello no resulta suficiente para considerar que todas las cláusulas reglamentarias son constitucionalmente legítimas. Ciertamente, existen valores principios y derechos constitucionales que no son negociables ni pueden ser objeto de limitaciones desproporcionadas, así estas provengan de un amplio consenso dentro de la comunidad educativa. Los derechos constitucionales dicen, “son triunfos frente a la mayoría”.

A este respecto, y pese a su extensión, vale la pena reproducir uno de los más importantes y paradigmáticos apartes de la jurisprudencia constitucional:

*“Un reglamento que consulte las nuevas realidades del educando no debe ser simplemente un instrumento de autoritarismo irracional llamado a reprimir expresiones de conducta que bien pueden ser opciones abiertas por la propia Carta como formas alternativas de realizar la libertad de vivir —que no es otra cosa que el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta vigente—.*

*Puesto que la democracia participativa es hoy también un principio fundamental cuya práctica debe ser estimulada en todos los niveles del orden social, tampoco un reglamento puede prohibir, reprimir o estorbar estas prácticas. Ello afectaría en grado sumo la adecuada formación del sujeto para asumir las responsabilidades que habrá de depararle el futuro en una nación comprometida a abrir y ampliar los espacios para el pleno imperio de la democracia.*

*El reglamento no podrá ignorar tampoco que la educación encarna la más evidente posibilidad de que un ciudadano conozca a cabalidad todos los deberes que tiene para con la comunidad, en particular, la práctica diaria del respeto a la dignidad humana, el culto al trabajo como uno de sus más importantes medios de realización personal, la convivencia pacífica y la solidaridad, entre otros.*

*En otros términos, los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos, tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos, su dignidad de personas nacidas en un país que hace hoy de la diversidad y el pluralismo étnico cultural y social, principio de praxis general. Por tanto, en la relación educativa que se establece entre los diversos sujetos, no podrá favorecerse la presencia de prácticas discriminatorias, los tratos humillantes, las sanciones que no consulten un propósito objetivamente educativo sino el mero capricho y la arbitrariedad.*

(...)

*Para hacer posible el engrandecimiento de la persona humana, el progreso cultural científico y tecnológico y la protección del ambiente, el colombiano debe ser formado en el respeto a los derechos humanos, a la paz, a la democracia, y en la práctica del trabajo (C. N., Art. 67).*

*En este contexto, los reglamentos educativos deben ser también instrumentos al servicio de una viva y paradigmática pedagogía constitucional”(48).*

A partir de las premisas planteadas, la Corte ha adoptado un *test* o “juicio de proporcionalidad”, mediante el cual se puede defi-

nir si una medida impuesta por las autoridades educativas, es adecuada al orden constitucional o si, por el contrario, es una restricción arbitraria del libre desarrollo de la personalidad del estudiante.

Con dichos criterios, la Corporación *“persigue el logro de un equilibrio entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes y la posibilidad de que las instituciones educativas impongan, por vía reglamentaria, obligaciones dirigidas a hacer efectivos los fines de la educación”*

En este sentido, la Corte ha adoptado el siguiente procedimiento:

*“El anotado juicio consiste en establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida (49). Adicionalmente, la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción con el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad” (50).*

En el juicio estricto de proporcionalidad el juez no puede dejar de evaluar elementos fundamentales como, por ejemplo, si en realidad el estudiante tiene otras ofertas educativas a las que realmente está en capacidad de acceder o si, por ejemplo, los principios que impulsa el plantel son necesarios para conservar su verdadera individualidad. En efecto, la valoración de elementos como los que han sido expuestos permite encontrar las diferencias entre casos que aparentemente son iguales. Así por ejemplo puede pensarse, en primer lugar en un caso en el que el estudiante pretende que se descuelgue el crucifijo de la pared de un colegio cristiano. Sin embargo, queda demostrado que dicho estudiante 1. puede fácilmente acceder a otro centro educativo, de similares condiciones

económicas y académicas a las del primero, sin mayores dificultades, dado que todos los centros educativos de la zona son laicos y 2. que el plantel demandado se presenta justamente como una alternativa privada que busca un mayor énfasis en el estudio de los dogmas cristianos. El segundo caso en el que la estudiante embarazada busca evitar ser expulsada del colegio cuando queda comprobado que ésta no tiene la posibilidad de acceder a otro centro educativo de las mismas condiciones, así el plantel demandado busque impulsar valores que no son compatibles con el comportamiento de la actora. En otras palabras, el juez no estudia sólo el ámbito de libertad o autonomía del sujeto aislado sino que debe estudiar el contexto y las condiciones reales en las que se desenvuelve el conflicto.



A través del “juicio de proporcionalidad”, se evalúa si existen razones objetivas, ciertas y suficientes, para limitar la libertad del estudiante.

Así pues, en el caso de un profesor que, en ejercicio de su libertad de cátedra pretendía imponer a sus alumnos adolescentes y miembros militantes de una iglesia cristiana, la obligación docente de bailar “el Carrapicho”, la Corte, utilizando los métodos mencionados, indicó:

*“En la educación, se pueden identificar políticas y acciones indispensables para la adecuada formación física, intelectual y moral de los educandos, cuya exoneración por razones religiosas pondría en serio peligro o afectaría gravemente el cumplimiento de objetivos enderezados en esa dirección. Ahora, si los mismos objetivos pueden obtenerse a través de medios y procedimientos que eliminen las bases de la objeción de conciencia o religiosa que pueda elevarse contra determinada práctica escolar, el principio constitucional de armonización concreta le daría su aval a la solución que permitiera el simultáneo ejercicio de los derechos*

*en aparente conflicto, el cual se superaría conservando la meta didáctica pero modificando o ajustando el método ideado para alcanzarla. Si por el contrario, la política o la acción se estiman necesarias para el desarrollo integral del discente y el medio de ejecución objetivamente insustituible, las posibilidades de armonización concreta se reducen, especialmente por la necesidad de optar por el mejor interés del educando menor de edad, en cuyo caso se alejarían las posibilidades de que en este tipo de situaciones pueda tener precedencia la libertad religiosa o la objeción de conciencia planteadas. En este último contexto, cobra toda su importancia la libertad de enseñanza que se manifiesta en la creación de centros educativos basados en ciertas concepciones de orden espiritual o religioso y que les permiten a los padres escoger el tipo de educación más adecuada para sus hijos.*

*(...) En este caso, la experiencia escolar que debe ser gozosa para el estudiante, se torna en profundamente dolorosa y traumática. Prestar su cuerpo para la expresión de un acto que la conciencia religiosa del alumno rechaza, carece de toda justificación pedagógica cuando el mismo fin puede cumplirse mediante procedimientos que no generen este tipo de conflicto interno en el educando....*

*(...) En verdad, la libertad de cátedra no auspicia ni patrocina el ejercicio de la función docente que obligue a los estudiantes a someterse a las órdenes de un profesor que subordina la dignidad de sus estudiantes a la realización de una práctica que no es necesaria para cumplir un objetivo válido del currículo.”(51).*

Por último, resulta pertinente exponer casos como el siguiente de violencia física contra un menor de edad, por parte de su profesora.

Al respecto la Corte dictaminó:

*“El solicitante de la tutela denuncia, de otra parte, el acto de la profesora, \*\*\* contra el menor \*\*\*, de ocho (8) años de*

*edad, consistente en taponarle la boca con un esparadrapo frente a sus compañeros. Aunque no se aduce por parte del representante del menor afectado una violación específica de un derecho fundamental, es evidente para la Corte Constitucional que tal conducta de la educadora vulneró derechos fundamentales del menor, lo cual debe señalarse así para evitar que en el futuro vuelvan a presentarse actitudes violentas y por lo tanto contrarias al orden justo perseguido por la Constitución.*

*(...) El grado en que se castigue a un menor no sólo puede dar lugar a la vulneración de su integridad física o moral, sino que como consecuencia de tal acción podría también verse afectado su derecho al libre desarrollo de su personalidad (CP art. 16)...*

*(...) Se ha observado que las personas que sufren violencia en su infancia posteriormente la reproducen en su vida adulta. La Constitución rechaza en forma expresa dichas acciones al señalar que "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad" (CP art.42 inc.5 ). En otra disposición ordena que los niños serán protegidos contra "toda forma de abandono o violencia física o moral" (CP art. 44).*

*(...) Una modalidad aún hoy arraigada en la educación es el empleo de castigos físicos y morales que no se compadecen con el respeto de los derechos humanos y con los principios democráticos consagrados en la Constitución. Algunos docentes todavía veneran la antigua máxima autoritaria, "la letra con sangre entra". Sin embargo, por extendidas y reiteradas que sean estas prácticas en nuestras tradiciones culturales, ellas conllevan una grave violación de los derechos fundamentales de los niños, en especial del derecho al cuidado y al amor (C.P. art. 44), guía insustituible del proceso educativo.*

*El autoritarismo en la educación no se compadece con los valores democráticos y pluralistas de la sociedad. Una nueva pedagogía ha surgido de la Constitución de 1991. En el sentir del*

*Constituyente, son fines de la educación despertar la creatividad y la percepción, entender y respetar la diversidad y universalidad del mundo, recibir el amor de la familia y prodigarlo en la vida adulta, desarrollar las aptitudes de acuerdo con las capacidades, expresar las opiniones libremente con miras a propiciar el diálogo, compartir las vivencias, alimentar la curiosidad y aprender a no temer a los retos de la vida (Gaceta Constitucional No. 85 p. 6).*

*(...) Una práctica lesiva de la dignidad humana, con potencialidad de poner en peligro el desarrollo mental del menor, es aquel castigo que por su gravedad degrada o humilla a la persona y hace que ella pierda autoestima a los ojos de los demás o a los suyos propios. En tal evento, nos encontramos ante una múltiple violación de derechos fundamentales (CP art. 12, 16 y 44), que genera una falla en el servicio público de la educación y puede dar lugar a sanciones y condenas contra el Estado y el funcionario o particular encargado de la educación (CP arts. 67 y 68) (52).*

Específicamente, frente al caso concreto que ocupaba la atención de la Corte, la sentencia citada indica:

*“En declaración juramentada ante el juzgado del conocimiento, la profesora \*\*\* , admitió haberle tapado la boca con un esparadrapo al menor, \*\*\* , frente a sus compañeros, como “corrección” por el hecho de que el mencionado niño en una evaluación respondió preguntas cuando no se le preguntaba. La educadora adujo como justificación de su proceder la ira que le ocasionó la conducta del menor; sin embargo, afirma haber recapacitado luego y no haber “vuelto a reincidir en eso”.*

*(...) La modalidad del castigo escogida por la profesora,\*\*\*, también constituye una vulneración de la Constitución que garantiza a los niños protección contra toda forma de violencia moral. La ira del docente, lejos de ser una causal exculpatoria de su conducta, es por sí misma contraria a las ideas y valores que inspiran el derecho y el servicio público de la educación.*

*Los patrones culturales y los métodos educativos tienen un papel decisivo en el proyecto de cambio hacia una sociedad pacífica, democrática y participativa. La Constitución espera que los educadores, de manera permanente, hagan propicio el proceso educativo para inculcar en los educandos, un genuino sentimiento de respeto hacia los derechos humanos y que los mismos se incorporen en dicho proceso y sean cumplidos por todos los participantes, directivos, profesores y alumnos. Educar para la libertad y la democracia es la consigna que debe guiar a los profesores en el ejercicio de sus funciones.*

*El Estado tiene la obligación de divulgar la Constitución (CP art. 41), así como la carga de mejorar el nivel remunerativo e intelectual de los profesores. La prestación idónea del servicio público de la educación requiere modificar radicalmente el “modelo de docilidad”, ligado a la idea de sumisión y condición de inferioridad del niño, y remplazarlo por una nueva pedagogía para el desarrollo integral y libre de la personalidad”(53).*

Nada más hay que añadir a este breve recuento de la jurisprudencia constitucional, basta simplemente con insistir en que la única forma de que la sociedad colombiana se reconstruya a partir de valores como la libertad, la igualdad y la solidaridad es educando a hombres libres, iguales y solidarios. Es esa una tarea impostergable de todos los maestros sobre el territorio nacional. En palabras de la Corte:

*“Una idea de democracia militante recorre la Constitución y, conforme a ella, en la escuela, los niños, futuros ciudadanos, han de comenzar a experimentarla como una de sus vivencias más próximas y formadoras”(54).*